

2024/479

22.2.2024

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n.º 275/2021

de 24 de septiembre de 2021

por la que se modifica el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE [2024/479]

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («el Acuerdo EEE»), y en particular su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) ⁽¹⁾, corregida en el DO L 334 de 27.12.2019, p. 164, y en el DO L 419 de 11.12.2020, p. 36, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) La Directiva (UE) 2018/1972 deroga las Directivas 2002/19/CE ⁽²⁾, 2002/20/CE ⁽³⁾, 2002/21/CE ⁽⁴⁾ y 2002/22/CE ⁽⁵⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, que están incorporadas al Acuerdo EEE y, en consecuencia, deben eliminarse de dicho Acuerdo.
- (3) Procede, por tanto, modificar el anexo XI del Acuerdo EEE en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo XI del Acuerdo EEE se modifica como sigue:

1. Después del punto 5c_{zr} [Reglamento (UE) 2018/1971 del Parlamento Europeo y del Consejo], se inserta el texto siguiente:

«5c_{zs}. **32018 L 1972:** Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36), corregida en el DO L 334 de 27.12.2019, p. 164, y en el DO L 419 de 11.12.2020, p. 36.

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Directiva se entenderán con las adaptaciones siguientes:

- a) Las referencias al Derecho de la Unión, incluidas las referencias al TFUE y a sus disposiciones, se entenderán hechas al Acuerdo EEE.

- b) En el artículo 28, apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

“Prevía consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, el Órgano de Vigilancia de la AELC, teniendo en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Grupo de política del espectro radioeléctrico, podrá adoptar decisiones dirigidas a los Estados de la AELC afectados.

Si el Órgano de Vigilancia de la AELC o la Comisión tienen la intención de tomar una decisión en relación con un problema o disputa que afecte tanto a un Estado de la AELC como a un Estado miembro de la UE, cooperarán con vistas a acordar decisiones para resolver la interferencia perjudicial transfronteriza. El Órgano de Vigilancia de la AELC y la Comisión tendrán así en cuenta en la mayor medida posible el dictamen del Grupo de política del espectro radioeléctrico. El artículo 109 del Acuerdo EEE se aplicará *mutatis mutandis*.”.

- c) En el artículo 31, apartado 2, en lo que atañe a los Estados de la AELC, los términos “artículo 267 del TFUE” se sustituyen por los términos “artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia”.

⁽¹⁾ DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽⁵⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

d) En el artículo 65, apartado 1, se añaden los párrafos siguientes:

“Prevía consulta a las autoridades nacionales de reglamentación, el Órgano de Vigilancia de la AELC podrá adoptar decisiones para determinar mercados transnacionales entre dos o más Estados de la AELC.

Si el Órgano de Vigilancia de la AELC o la Comisión tienen la intención de determinar un mercado transnacional que afecte tanto a un Estado de la AELC como a un Estado miembro de la UE, cooperarán con vistas a acordar decisiones idénticas que determinen este mercado transnacional. El artículo 109 del Acuerdo EEE se aplicará *mutatis mutandis*.”.

e) En lo que atañe a los Estados de la AELC:

i) en el artículo 100, apartado 1, los términos “la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión (en lo sucesivo, ‘Carta’) y los principios generales del Derecho de la Unión” se sustituyen por los términos “los derechos fundamentales y los principios generales del Acuerdo EEE”;

ii) en el artículo 100, apartado 2, los términos “los derechos y libertades reconocidos en la Carta”, los términos “el artículo 52, apartado 1, de la Carta” y los términos “la Carta” se sustituyen por los términos “los derechos fundamentales”.

2. En el punto 5cla (Decisión n.º 243/2012/UE del Parlamento Europeo y del Consejo), se añade el texto siguiente:

“, modificada por:

— **32018 L 1972**: Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).».

3. Se suprime el texto de los puntos 5cj (Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), 5ck (Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo), 5cl (Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo) y 5cm (Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo).

Artículo 2

El texto de la Directiva (UE) 2018/1972, corregida en el DO L 334 de 27.12.2019, p. 164, y en el DO L 419 de 11.12.2020, p. 36, en lenguas islandesa y noruega, que se publicará en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, es auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el 25 de septiembre de 2021, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE **.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 24 de septiembre de 2021.

Por el Comité Mixto del EEE,

El Presidente

Rolf Einar FIFE

* Se han indicado preceptos constitucionales.